

la realidad de complejas relaciones de comercio. Por ello, no es de extrañar que en ocasiones se vea empañado por demasiadas siglas que, en ocasiones, no facilitan la lectura. Sin perjuicio de ello se trata de un libro recomendable para lectura de los cursos tanto de las carreras de Derecho como las vinculadas al mundo comercial, tan dinámico y creador como lo describe el autor.

CARLOS RUIZ-TAGLE VIAL

CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO y otros (edit.), *Código Civil chileno*, Santiago, Editorial Legis, 2011, 891 pp.

La obra *Código Civil chileno*, editado por la Editorial Legis, dentro de la colección Sistema de Eruditos Prácticos, es el resultado del trabajo original elaborado por la profesora de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile Carmen Domínguez Hidalgo, secundada por los abogados Javier Cerón, Benjamín Morales, Orlando Palominos, Alejandra Retamal, Carolina Salinas y Verónica Nudman, y obrando como editora: Mayra Reyes Pregnan.

Este tipo de libros es relativamente inédito en nuestro ámbito, pero muy común en otros países. Se trata de un código comentado con doctrina, jurisprudencia y legislación complementaria. Ofrece un panorama

sistemático y ordenado de lo que ya se ha escrito en las fuentes jurídicas más autorizadas sobre cada uno de los preceptos del *Código Civil*. Después de cada artículo se nos presenta en forma sintética y de manera textual la doctrina de los clásicos maestros de nuestra dogmática civil: Claro Solar, Alessandri, Somarriva, Ducci, León, Abeliuk, López Santa María, Pablo Rodríguez Grez, Rozas, Vial del Río, Lecaros, Ramón Domínguez Águila, y también la de algunos autores más recientes. Luego aparecen uno o más extractos de fallos judiciales pertinentes y, finalmente, uno o más “comentarios” de autoría de los editores, y en los que presumo la directora de la edición ha tenido especial intervención. Este comentario es breve y, sin entrar en disquisiciones excesivas, sintetiza la opinión común que existe sobre cada precepto.

Se trata, por tanto, de una obra de consolidación del acervo legal, doctrinal y jurisprudencial que se ha ido formando a lo largo de los años con la vigencia práctica del *Código de Bello*, desde su entrada en vigencia en 1857.

Esta recolección ordenada de materiales tiene el propósito noble de llevar de manera accesible y expedita los resultados del trabajo doctrinal y jurisprudencial a los jueces, abogados, notarios y demás agentes de la actividad jurídica. Nos parece muy apropiado el subtítulo que la Editorial da a la colección de Sistema de Eruditos Prácticos, y que reza “Herramienta de trabajo diario de cada especialidad jurídica”.

Es un libro de consulta bien diseñado. Se explica así algo que puede

sorprender a primera vista y es que cada artículo del *Código*, así como cada párrafo de doctrina, jurisprudencia, comentario o legislación complementaria, tenga asignado un número de párrafo, los que van desde el 0001 al 14.712, incluyendo algunos sin contenido que en cada tema se reservan para futuras ediciones. Esta sistematización encuentra su máxima utilidad cuando se observan los índices temáticos (por materia) y cronológicos (por fecha de las normas) que remiten a esos números y no a los artículos del *Código*. Esta organización facilitará enormemente la búsqueda de un tema o problema para alguien que desee tener una información precisa y suficiente sobre una norma civil y sus principales interpretaciones, de un modo rápido y sencillo.

No sólo ayudará a los que necesitan información en materias civiles. Como bien señalan los autores en el comentario al art. 4 del *Código Civil*, éste contiene el principio de supletoriedad que:

“otorga al Código Civil un rol integrador de las lagunas en las leyes especiales, aun fuera de la legislación puramente civil, por su carácter común o general” (§ 0031).

En efecto, este cuerpo jurídico, que condensa la sabiduría y la prudencia jurídica de más de veinticinco siglos, no puede sino irradiar, en afán de servicio, sus conceptos, categorías y reglas al resto del orden

jurídico, liberando al legislador de definir conceptos y relaciones ya suficientemente perfilados (contrato, responsabilidad, matrimonio, parentesco, propiedad, derecho real, novación, privilegio, hipoteca, y un amplio etcétera), cuando son ocupados por leyes de Derecho Público o Privado. Por más que un apreciado amigo haya motejado de “mito” esta función subsidiaria y supletoria de nuestro venerable *Código*¹, hemos de convenir que si así fuera se trataría de un mito que goza de muy robusta salud, ya que su realidad es constatada casi diariamente por la ley, la doctrina y los jueces.

Este servicio a la práctica del libro se combina con el empleo de las nuevas tecnologías, que cada vez más están penetrando en los conservadores ambientes jurídicos. El *Código* cuenta con una suscripción a internet, donde pueden consultarse algunas notas o informaciones que los editores no quisieron incluir en la edición impresa, seguramente para evitar que la obra se convirtiera en un volumen imposible de manejar con facilidad. Pero el lector es avisado oportunamente en el respectivo párrafo de que el contenido de la jurisprudencia o comentario está disponible en la web. Tengo que advertir que, a un lector más tradicional, esta remisión le causará cierta impaciencia y ansiedad; pero

¹ Alejandro VERGARA BLANCO, *El derecho administrativo como sistema autónomo. El mito del código civil como “derecho común”*, Santiago, AbeledoPerrot/LegalPublishing, 2010.

imagino que muy pronto estaremos acostumbrándonos a leer este tipo de obras en un Kindle o un iPad y la consulta a internet será instantánea.

El trabajo para llegar a producir una obra con las características y la calidad de la que reseño cae en la categoría, sin exageración, de notable proeza. El dominio de los materiales: doctrinales, legales, reglamentarios, jurisprudenciales (de una cantidad abrumadora), la necesidad de seleccionar lo más pertinente y útil para clarificar una disposición normativa, la realización de índices, las pruebas de imprenta, las revisiones, para dar lugar a esta minieniclopedia del *Código Civil*, son tareas merecedoras de admiración y de la más calurosa felicitación. Máxime si la profesora que ha liderado este proyecto por espacio de dos años, es una destacadísima representante de nuestra academia, directora del Centro UC de la Familia y autora de importantes tratados y artículos de la disciplina.

De su autoría es el estupendo “Repaso histórico-jurídico del Código Civil” que sirve de introducción al libro, y que en parte recoge la conferencia que la profesora Carmen Domínguez ofreciera ante la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación española en abril de 2007.

Pero como constató don Andrés Bello, ninguna obra perfecta ha salido hasta ahora de las manos del hombre, y con todas las numerosas virtudes apuntadas que adornan a esta edición comentada del *Código* me parece necesario dejar constancia de algunas limitaciones o posibles

deficiencias que he creído advertir en su lectura.

Por cierto, un punto que podría discutirse es la selección de los autores y de la jurisprudencia para ilustrar cada precepto del *Código*. Por qué se cita a éste y no a este otro. Por qué se incluyen ordinariamente sólo los tratados y monografías más conocidas y no los artículos de revista, que hoy día abundan. Pero ésta es una preocupación que es más propia de la vanidad de los autores (me refiero a los vivos porque presumo que los difuntos tienen cosas más importantes en qué pensar). Lo cierto es que resulta imposible hacer una obra como ésta sin hacer una selección que necesariamente es prudencial, y por ello discutible y subjetiva. Lo importante es que sea útil a los lectores, y me parece que éstos permanecerán muy ajenos a las inquietudes de los académicos respecto de quién y dónde aparece cada cual.

En otros puntos, aunque más bien formales, puedo sí manifestar un criterio discrepante. Me parece que se deslizan algunos errores en el uso de las comillas en las citas de doctrina. En varios artículos, se lee, después de abrir comillas, frases del estilo “Claro Solar precisa que...” o “En opinión del profesor Ramón Domínguez...”, y luego se cierran las comillas y se pone como referencia el tratado de este autor. Parece claro que la expresión “Como dice Claro Solar” o “En opinión del profesor Domínguez” no debe ir entre comillas ya que son afirmaciones de los editores y no de Claro. No me ima-

gino a Claro Solar ni a don Ramón hablando de sí en tercera persona, cuales mediáticos jugadores de fútbol enfrentados a las cámaras de la televisión².

En general, pienso que la exigencia que se han impuesto los autores de colocar en doctrina citas textuales de las obras doctrinales le resta flexibilidad al comentario, dada la poca extensión que debe tener. Quizá mejor hubiera sido sintetizar la idea del autor y sólo hacer citas textuales para fórmulas muy rotundas y características, sacrificando un poco la fidelidad que es lo que seguramente privilegiaron los editores.

En cuanto a la jurisprudencia, he extrañado que no se utilice más la jurisprudencia que está emanando cada vez con más abundancia del Tribunal Constitucional. Sólo he visto que se cita la sentencia de la muerte encefálica y, en cambio, nada aparece, por ejemplo, respecto del art. 2331, a pesar de que los autores del comentario se inclinan expresamente por su inconstitucionalidad (§ 13.611).

Asimismo, parece inconveniente que la mayor parte de la jurisprudencia se cite, de nuevo entre comillas, pero tomando la doctrina que aparece en el *Repertorio de legislación y jurisprudencia*, que como se sabe no reproduce el texto de las sentencias sino que sintetiza y reformula su redacción original. Tampoco parece cómodo para el lector más interesado que se le dé la referencia en el *Repertorio* con la mera fecha del

fallo (también dispuesta de un modo más bien críptico). Ya se sabe que en el *Repertorio...* no se transcribe la sentencia completa, por lo que será necesario tomar del *Repertorio...* la cita de la revista para ir luego a buscar su texto íntegro.

Es probable que estas ideas más que críticas sean discrepancias de estilo y formas de realizar una obra tan compleja. Las expreso a modo de sugerencias o recomendaciones que los editores podrían tener en cuenta en las próximas ediciones de este trabajo si así les parece oportuno.

En cualquier caso, se comprende que se trata de detalles que no desmerecen ni la riqueza y valor de la obra, ni mucho menos el trabajo paciente, perseverante, minucioso y esforzado que ella ha requerido. Estoy seguro de que prestará una gran utilidad al medio forense, y también a los estudiantes y a los profesores, que lo usarán como un instrumento útil, ágil y expedito que ilustra rápidamente sobre la norma y sus principales interpretaciones.

Una última reflexión antes de concluir estas palabras: al contemplar este *Código Civil* chileno, con jurisprudencia, doctrina y comentarios, no puede uno sino asombrarse del panorama jurídico que esos 2525 artículos redactados por Andrés Bello hace más de un siglo y medio han permitido forjar para bien de la comunidad chilena.

Se me ocurre, guardando las proporciones, que podría aplicarse a esta polifónica obra colectiva de generaciones de abogados, jueces y ju-

² Cfr., por ejemplo, §§ 7357; 7417; 7467.

ristas, aquella parábola evangélica del grano de mostaza:

“Se parece a un grano de mostaza que un hombre sembró en su huerta; creció, se convirtió en un arbusto y los pájaros del cielo se cobijaron en sus ramas” (San Lucas 13, 19).

Andrés Bello nos regaló el grano de mostaza, que luego ha ido progresivamente creciendo hasta transformarse en un árbol que da cobijo a las aves del cielo.

Este libro, que debemos a la inteligencia y tesón de Carmen Domínguez y sus colaboradores, nos ofrece una visión completa de este arbusto frondoso en el que tantas buenas ideas han podido anidar y desde allí ir y venir en un vuelo que fecunda y llena de vida la búsqueda incesante de la justicia en las relaciones humanas de este Chile ya bicentenario.

HERNÁN CORRAL TALCIANI

REINHARD ZIMMERMANN, *Derecho romano, derecho contemporáneo, derecho europeo. La tradición del derecho civil en la actualidad*, traducción Javier Rodríguez Olmos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, 229 pp.

Esta obra del insigne romanista, civilista y comparatista alemán Rein-

hard Zimmermann fue publicada originalmente en inglés por la University Oxford Press en el año 2001, y proviene de las conferencias dictadas por el autor en esa universidad en octubre de 1999, en el contexto de las Clarendon Lectures. Se trata de la mirada del jurista alemán que observa los cambios que se producen desde fines del siglo xx y comienzos del xxi, hacia una ciencia jurídica del derecho privado que trasciende no sólo las fronteras nacionales sino las supuestamente más férreas e impenetrables de los sistemas jurídicos del *Common Law* y del *Civil Law*, para abrirse a la posibilidad de un nuevo Derecho Común europeo. Esta perspectiva de futuro no sólo no se contrapone sino que demanda por sí misma una mirada hacia el pasado y hacia el antiguo *ius commune*, forjado a través de siglos por la cultura europea sobre el inagotable tesoro del Derecho Romano.

Los tres capítulos en que se estructura el libro corresponden a las tres conferencias, que, sin embargo, tienen una perfecta continuidad. En la primera el autor realiza un agudo análisis del desarrollo de la dogmática jurídica alemana desde la obra epigonal de Savigny hasta la dictación del *BGB*. Muy interesante resulta observar cómo del ideal de la ciencia jurídica histórica planteada por Savigny se va discurriendo hacia una separación entre la ciencia del Derecho Romano, la Historia del Derecho y la ciencia jurídica misma: la Dogmática. Esta idea que hasta hoy se plantea en las aulas latinoamericanas de si debe